



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER**



RADICADO No 682114089001-2009-00005-01

Contratación, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, junto con el escrito de reposición presentado por la apoderada del señor BALAGUERA DÍAZ, quien solicita revocar el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo o en su defecto la reducción de la medida cautelar.

Inicialmente se le aclara a la apoderada del ejecutado que los ataques al proceso de la referencia por posible vulneración de los derechos al debido proceso, derecho de defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia, son un tema resuelto mediante tutela interpuesta por el señor BALAGUERA DÍAZ ante el Tribunal de Distrito de San Gil, que mediante fallo del 9 de febrero de 2016 denegó el amparo constitucional por no cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad de la tutela, fallo que fue ratificado por la Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, mediante fallo de fecha del 10 de marzo de 2016 siendo el Magistrado Ponente del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Ha precisado la abogada que los honorarios que percibe como concejal del municipio de Contratación el aquí demandado, constituyen su única fuente de ingresos y que estos recursos son el único medio con que cuenta el núcleo familiar para garantizar el sostenimiento de los hijos. Frente a este tema es despacho nota las siguientes inconsistencias: 1) ¿cómo hizo el mismo núcleo familiar para lograr subsistir durante los cuatro años posteriores a la culminación del mandato del señor BALAGUERA DÍAZ como alcalde del municipio del Guacamayo, si no tiene otras fuentes de ingreso el ejecutado? 2) consta en este proceso que la esposa del demandado labora en el Hospital Sanatorio de Contratación, según informe de la empleada de este juzgado y que nunca fue rebatido, obrante al folio 58 del cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, y sabiendo que las obligaciones alimentarias son para los dos progenitores, mal puede decir la abogada que el núcleo familiar no tiene recursos para el sostenimiento de sus miembros, la prueba está en que pasaron cuatro años sin que el señor BALAGUERA laborara como funcionario público y el grupo familiar salió adelante. 3) sostiene la apoderada que los honorarios que percibe el señor BALAGUERA DÍAZ en su calidad de Concejal del municipio de Contratación son la única fuente de ingresos del mismo, pero no presenta prueba siquiera sumaria para demostrar la validez de su dicho, vale la pena anotar que el ejecutado está en libertad para desempeñar otras actividades económicas que le representen un sostén financiero, tal como sucede con otros concejales, pues no existe inhabilidad que le impida laborar al mismo tiempo que funge como concejal.

Es bueno recalcar que la calidad de cabeza de familia debe ser demostrada por quien la alega y para el caso concreto tememos que la apoderada del ejecutado manifiesta en repetidas ocasiones que el único sostén del grupo familiar es el ejecutado pero no aporta prueba siquiera sumaria de esta condición en el demandado y como ya se manifestó anteriormente, sí existe prueba de que la esposa del señor BALAGUERA DÍAZ también aporta recursos económicos al núcleo familiar, pues labora en el

-2-

Hospital Sanatorio de Contratación. Las peticiones elevadas a este despacho por parte de la apoderada del ejecutado carecen de respaldo probatorio, ni siquiera anexa junto con los documentos que presentó con el escrito de reposición una prueba sumaria de lo alegado.

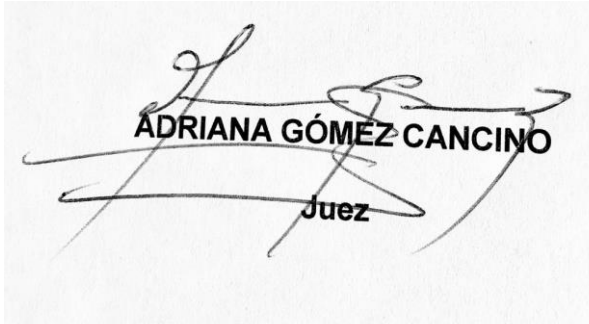
Si bien es cierto que a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha extendido la protección que se brinda a quienes devengan un salario, a quienes perciben Honorarios, también es cierto que la misma jurisprudencia constitucional aclara que no se presume la afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios, pues se parte del supuesto que esta persona cuenta con fuentes de ingreso alternas alno estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad de un contrato laboral. (T-725/2014)

Como se ha mencionado anteriormente, no se debe presumir la afectación al mínimo vital, pero cuando esta se acredita siquiera sumariamente se debe evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo mensual vigente, estas son las razones por las que no serán resueltas favorablemente, por lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo o en su defecto la reducción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

El auto anterior de fecha 5 DE OCTUBRE
DE 2020 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 6 DE OCTUBRE
DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonor Lopez Sanchez', written in a cursive style.

LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA